

DECRETO N° 17

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que la Ley sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario promulgada por Decreto Legislativo N° 315 del 25 de abril de 1973 publicado en el Diario Oficial N° 85 Tomo 239 del 10 de mayo del mismo año, al regular la producción, comercialización, distribución, importación, exportación y empleo de concentrados y demás productos destinados a la alimentación animal derogó en forma tácita la Ley de Elaboración y expendio de Alimentos Concentrados para Animales, promulgada por Decreto N° 467 del Directorio Cívico Militar del 12 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial N° 235 Tomo 193 del 21 del mismo mes y año y ha dado únicamente lineamientos de orden general y tomando en cuenta que tratándose de productos alimenticios es necesario e indispensable dictar normas reglamentarias específicas que los desarrollen para darle aplicación a las medidas a que debe sujetarse el control de todos los alimentos comerciales destinados a la nutrición animal; por lo que es necesario dictar las disposiciones pertinentes con base a lo dispuesto por los artículos 3 y 64 del Decreto Legislativo N° 315 antes citado, emitiendo el Reglamento correspondiente.

POR TANTO

en uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente

REGLAMENTO PARA LA PRODUCCION, IMPORTACION, EXPORTACION, COMERCIALIZACION Y USO DE CONCENTRADOS ALIMENTICIOS Y DEMAS PRODUCTOS DESTINADOS A LA NUTRICION Y ALIMENTACION ANIMAL.

CAPITULO I

Objeto y Campo de Aplicación

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones relativas a concentrados y demás materiales destinados a la nutrición y alimentación animal, contenidas en el Decreto Legislativo N° 315 que se refiere a la “ Ley sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario”, que en el texto de este Reglamento o Ley especial a fin de facilitar, en lo pertinente su interpretación y aplicación para el mejor funcionamiento y el logro de los objetivos de la Ley.

Art. 2 .- Este Reglamento se aplicará a toda actividad que tenga por objeto la formulación, producción, distribución, importación, exportación, uso y comercialización de materias primas y alimentos concentrados balanceados destinados a la nutrición y alimentación animal, sean estas actividades desarrolladas por personas naturales o jurídicas con el fin de garantizar la calidad, el buen uso y el abastecimiento interno adecuado y oportuno, de acuerdo a las necesidades del país de los productos a que este Reglamento se refiere.

CAPITULO II

Definiciones y Conceptos Técnicos

Art. 3.- Para los fines de este Reglamento, regirán las definiciones técnicas y el significado de los conceptos expresados a continuación:

ALIMENTOS PARA ANIMALES: Todos los productos, sub-productos o mezclas de éstos destinados a la nutrición y alimentación animal.

ALIMENTO CONCENTRADO BALANCEADO: Es la mezcla de productos, sub-productos o desperdicios de cosechas que llenen adecuadamente los requerimientos nutricionales, en términos de concentración para la especie pecuaria que se formula.

MATERIA PRIMA: Cualquier producto o sub-producto que contenga uno o varios nutrimentos o factores nutricionales y que puede ser utilizado en la elaboración de mezclas concentradas destinadas a la nutrición animal.

FORRAJES BASTOS: Todos los productos, sub-productos desperdicios de cosechas o mezclas de éstos destinados a la nutrición y alimentación animal y que sobrepasen el 18% de fibra cruda.

SUB PRODUCTO: Todas aquellas materias primas que resultaren de la industrialización de productos agropecuarios y marinos que se destinen a la nutrición y alimentación animal

DESPERDICIOS DE COSECHA: Todo producto que se utilice para la alimentación animal que se obtiene después de la recolección de los productos principales de la cosecha agrícola.

ALIMENTOS ENERGETICOS: Todos los alimentos con menos del 20% de proteínas cruda, menos del 18% de fibra cruda y niveles significativos de carbohidratos.

ALIMENTOS PROTEINICOS: Todos los alimentos que sobrepasen del 20% de proteína cruda proveniente de fuentes orgánicas y no excedan del 18% de fibra cruda.

PREMEZCLAS CONCENTRADAS: Son las mezclas de alimentos concentrados proteínicos, mineralizados, vitamínicos y demás ingredientes, que agregados a otros materiales mejoran su balance nutricional.

MEZCLA MINERAL: Es la combinación de macro y micro elementos minerales para suplir nutrientes inorgánicos a los animales.

NUTRIENTES DIGERIBLES TOTALES (NDT): La suma de nutrimentos orgánicos (grasa por 2.25, proteína, fibra cruda y carbohidratos) determinados por medio de análisis proximal y multiplicado por parámetros de digestibilidad ya establecidos, contenidos en los alimentos elaborados y materias primas.

CALIDAD DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS: Su capacidad para llenar los requerimientos nutricionales y demás estar libre de contaminantes que puedan afectar directa o indirectamente la salud y producción animal.

NITROGENO NO PROTEICO (NNP): Cantidad de nitrógeno existente en el alimento elaborado proveniente de fuente inorgánica.

PREMEZCLA MINERAL: Combinación de micro elementos minerales que suplen nutrientes inorgánicos en los animales que agregando a otros materiales mejoran su balance nutricional.

INGREDIENTE: Parte componente o constituyente de toda mezcla alimenticia.

MEDICAMENTOS: Sustancias no nutritivas que se incluyen en el alimento concentrado balanceado para ser usados en el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de las enfermedades, o para el estímulo del crecimiento, engorde o producción.

CAPITULO III

De la Autoridad y sus Atribuciones

Art. 4.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería en adelante llamado el Ministerio, será la autoridad competente para conocer de lo prescrito en este Reglamento, para lo cual, además de las atribuciones que le confiere la Ley, tendrá las siguientes:

- a) Realizar por medio de delegados de la Dirección General de Ganadería, inspecciones y toma de muestras representativas de concentrados y demás producto; para la nutrición y alimentación animal en cualquier momento y lugar, cualquiera que fuere el origen de éstos, con el fin de comprobarse, mediante análisis, si llenan los Requisitos de calidad necesarios.
- b) Publicar anualmente, a través de la Dirección General de Ganadería, en forma actualizada, durante el primer trimestre de cada año, tablas guías del contenido nutritivo de los ingredientes y sus niveles permitidos en las mezclas o concentrados balanceados, de acuerdo con edades y demás características para cada una de las especies pecuarias.
- c) Comprobar por medio de la Dirección General de Ganadería los análisis garantizados en las etiquetas adheridas o impresos en los envases de materias primas y productos elaborados; así como de los folletos instructivos y propagandísticos, con el fin de establecer la veracidad de lo declarado de acuerdo con los fines propuestos.
- d) Tomar las medidas complementarias que considere esenciales para el mejor cumplimiento de este Reglamento.

Art. 5.- Facúltase al Ministerio , para que de conformidad a los análisis químicos, ensayos de campo y avances técnicos de la ciencia animal determine y establezca normas mínimas y máximas cuantitativas y cualitativas de formulación: las cuales serán de cumplimiento obligatorio. Estas normas serán elaboradas por un comité mixto, Ministerio-Empresa Privada, Así mismo el Ministerio previo análisis químico, biológico y/o patológico, determinará el grado de contaminación por microorganismo o residuos químicos, que sean nocivos a la salud y producción animal.

CAPITULO IV

Del Registro de Inscripción

Art. 6.- Todo alimento concentrado balanceado destinado a la nutrición y alimentación animal, así como las materias primas derivadas de la industria no agropecuaria, destinadas a aquel fin, que se importen o exporten, produzcan o vendan en la República deberán estar previamente inscritos en el Registro que al efecto llevará la Dirección General de Ganadería; y para obtener esta inscripción deberá presentarse solicitud en papel sellado de treinta centavos, dirigida al Director General de Ganadería.

Cuando se elaboren alimentos concentrados en base a formulas proporcionadas por particulares para su uso exclusivo y no se destine a la comercialización o distribución dichos productos no estarán sujetos a inscripción.

Art. 7.- La solicitud de inscripción será presentada por el interesado y deberá contener los datos siguientes:

a) Nombre comercial del alimento de que se trate; uso específico, composición cualitativa y análisis cuantitativo expresado en términos de unidades nutricionales y métodos de análisis utilizados para su completa identificación.

b) Nombre y dirección de las personas naturales o jurídicas que lo produzcan, importen y/o vendan y el país de donde procede el producto a registrar.

Art. 8.- Con la misma solicitud se presentará lo siguiente:

a) Tres kilogramos del alimento que se solicite registrar, para los efectos de análisis;

b) Certificado de análisis bromatológico completo y literatura necesaria que indique sus propiedades; y

c) Si el alimento fuere importado, se presentará además certificado de origen y constancia de que su distribución y uso ha sido autorizado en el país de origen y las condiciones en que éste se permite de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley respectiva.

Art. 9.- Admitida la solicitud, las muestras recibidas se someterán a los análisis que la Dirección General de Ganadería estime necesarios, previo pago de los derechos correspondientes y de acuerdo con los resultados y normas de calidad establecidas, si se comprueba la conveniencia de uso, se acordará la inscripción solicitada por medio de resolución que deberá cumplirse, una vez que se cancele el pago de los derechos que señala la Ley respectiva.

Art. 10.- La inscripción a que se refieren los artículos anteriormente señalados tendrán validez por el término de tres años, pudiendo ser renovada por un período para la primera inscripción.

Art. 11.- Si al seguirse las diligencias de renovación, la Dirección General de Ganadería, tuviere conocimiento de deficiencia en cuanto a la calidad del alimento, y considere necesario el cambio en la formulación o fabricación del alimento, la Dirección comunicará tales aspectos al interesado, y al mismo tiempo le dará audiencia por el término de tres días hábiles, haciéndole saber las razones que motivan su decisión. Durante este término, el interesado podrá solicitar que se abran a prueba las diligencias por treinta días, término dentro del cual se deberá comprobar la veracidad o falsedad de las deficiencias referidas en este artículo.

Transcurrido el término de prueba o cuando el interesado no hiciere uso de la audiencia mencionada, se pronunciará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes, la resolución correspondiente, en la cual, si fuere denegada la renovación se ordenará a la vez la cancelación de la inscripción que ampara su registro.

Art. 12.- Cuando se modifiquen las especificaciones nutricionales de un alimento inscrito, no se podrá distribuir o poner a la venta si no se inscribe previamente por separado, con número y nombre propio, y para tal efecto, se seguirá al mismo trámite que señalan los artículos 7 y siguientes de este Reglamento. Sin embargo, si lo que se solicite es sólo la autorización para usar un nuevo nombre en sustitución del registrado o que se anote como país de origen otro diferente del ya consignado, y se comprueba lo pertinente, se ordenará anotar lo solicitado al margen de la inscripción original.

Cuando se sustituye un ingrediente por otro equivalente y que con esto no se alteren las especificaciones nutricionales del producto inscrito, no será necesaria una nueva inscripción, debiendo en este caso, el interesado, notificar previamente por escrito al Jefe del Departamento de Control de Calidad de la Dirección General de Ganadería, el cambio operado.

Art. 13.- No se inscribirá ningún alimento concentrado balanceado de los que se refiere el artículo 6 de este Reglamento que con su denominación repita un nombre comercial ya inscrito.

CAPITULO V

De la Producción

Art. 14.- La producción y manejo de todo alimento para la nutrición y alimentación animal queda sujeto al control de la Dirección General de Ganadería quien deberá ser oída en toda solicitud de construcción, instalación y funcionamiento de las fábricas que los elaboren, dictaminando si responden o no a las normas de Defensa Agropecuaria establecidas. En caso negativo la autoridad encargada de autorizar la construcción, instalación, y funcionamiento de dichas fábricas, deberá denegar la solicitud presentada a tal fin.

Art. 15.- La Dirección General de Ganadería queda facultada para inspeccionar las fábricas o establecimientos donde se elaboren productos para la nutrición y alimentación animal y para este efecto, los dueños o representantes de tales empresas estarán obligados a dar las facilidades que la investigación requiera.

Art. 16.- En cualquier momento que la Dirección General establezca que algún alimento para animales no reúne los requisitos que al respecto exigen las normas de calidad

establecidas, o determine la no conveniencia de su uso, esta Dirección iniciará y seguirá el mismo procedimiento que señala la Ley; y si confirma lo establecido o decidido mediante la resolución correspondiente, procederá a la cancelación de la inscripción que ampara su producción y venta.

Art. 17. - La Dirección General de Ganadería realizará periódicamente muestreos de concentrados y demás productos destinados a la alimentación animal con el objeto de determinar su calidad nutricional, así como la presencia de microorganismos patógenos, materias extrañas y sustancias tóxicas en niveles que puedan afectar la salud de los animales. Dichos muestreos podrán efectuarse en el material embodegado, en procesos de elaboración, en tránsito o en el lugar de distribución o venta.

Art. 18.- El Ministerio a través de sus dependencias investigación técnica comprobará el valor nutritivo de los alimentos para animales, por medio de análisis químicos y/o ensayos de campo con las diferentes especies pecuarias.

Art. 19.- Todo fabricante o importador de concentrados balanceados destinados a la nutrición y alimentación animal debe contar con los servicios de un Zootecnista o Ingeniero Agrónomo Zootecnista, si el propietario no lo fuere, dicho profesional solamente podrá atender un establecimiento y deberá velar porque se cumpla con las normas de higiene que se imponen por la misma calidad de producto.

CAPITULO VI

De la Comercialización y Distribución

Art. 20.- No se podrá vender o distribuir alimentos destinados a la nutrición y alimentación animal sin que estén previamente inscritos en el Registro respectivo y por el término en que esta inscripción sea válida.

Art. 21 .- La venta o distribución a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá verificarse en los establecimientos autorizados al efecto.

Art. 22.- Se prohíbe a los distribuidores detallistas, que vendan distribuyan alimento animal en envases o envolturas no autorizadas, salvo que se obtenga permiso de la Dirección General de Ganadería; o que se hagan tales operaciones bajo la responsabilidad de los fabricantes respectivos, mediante facultad expresa y por escrito que éstos otorguen.

Art. 23.- Queda prohibido ofrecer a la venta concentrados y demás productos destinados a la nutrición y alimentación animal cuya calidad no esté de acuerdo con las normas mínimas previamente establecidas y publicadas por el ministerio, en relación a las especies pecuarias de que se trate y la fase de producción en que se encuentren.

Art. 24 .- Todo fabricante, importador, formulador o vendedor de concentrados y demás productos destinados a la nutrición y alimentación animal responderá ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el usuario, por la calidad del producto que distribuye o venda, y responderá, además por los daños y perjuicios que le cause, en razón

de cualquier adulteración o cambio que no esté amparado por la inscripción del mismo o en las disposiciones dadas para el caso por el Ministerio.

Art. 25 .- Toda violación a lo prescrito en este Reglamento dará lugar a que la Dirección General de Ganadería instruya las diligencias que sean necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, y al efecto se seguirá el procedimiento que establece la “Ley sobre el Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para uso Agropecuario”. Si se dicta resolución dándose por establecida la infracción, se impondrá la sanción correspondiente.

Art. 26.- La venta y distribución de todo alimento animal se hará sólo en unidades de envase y empaque original de aceptación comercial, con el fin de proteger la pureza del contenido, salvo en el caso de venta a granel o al detalle que se hará de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 22 y 23 de este Reglamento, siempre y cuando se garantice la conservación higiénica y calidad del producto.

Art. 27.- Para su comercialización y distribución todo envase que contenga productos destinados a la nutrición y alimentación animal de que trata este Reglamento, deberá llevar en la parte exterior impreso o en una etiqueta, legible y en idioma español, lo siguiente:

- a) Peso neto, marca de fábrica y nombre comercial registrado;
- b) Especie pecuaria etapa de desarrollo y/o la fase de producción de ésta, en que se va a utilizar, así como otras instrucciones para su uso;
- c) Análisis garantizado;
- d) Especificaciones de sus ingredientes;
- e) Nombre y distribución del fabricante;
- f) Fecha de fabricación del producto y número de lote a que corresponda.

Los envases deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Ser resistentes a la acción del producto.
- b) No alterar la naturaleza del producto;
- c) Impedir la acción de la humedad relativa;
- d) Asegurar la protección del producto contra la acción de agentes externos que puedan alterar sus características químicas y físicas;
- e) Poseer propiedades físicas y/o mecánicas tales, que permitan los procesos de empaques manual o mecánico sin que haya pérdida de su resistencia;

f) Resistir las condiciones de manejo, transporte y almacenamiento.

Art. 28.- Todo alimento concentrado balanceado o demás productos destinados a la nutrición y alimentación animal deberá contener la concentración de nutrientes declarados por el productor o importador.

Art. 29.- Los nutrimentos adicionales como minerales y vitaminas, y los medicamentos en los alimentos concentrados balanceados, que se destinen a la nutrición y alimentación animal, además de los niveles mínimos requeridos de proteína cruda; grasa y máxima de fibra cruda y humedad, mencionados o declarados en la etiqueta o en el envase, deberán ser registrados y garantizados ante la Dirección General de Ganadería. Las fuentes y niveles de los nutrimentos adicionales y niveles de medicamentos deberán ser declarados en la solicitud de registro. Cuando la declaración de tales nutrimentos adicionales ya mencionados figure en la etiqueta, envases o en la declaración para el registro, la concentración de nutrimentos adicionales exigibles corresponderán a los establecidos en las tablas guías que señala la letra 5) del Art. 4 de este Reglamento; cuando en los alimentos concertados balanceados se incluya nitrógeno no protéico, la fuente y niveles deberán ser declarados en la etiqueta o envase y estar de acuerdo en lo establecido en el literal b) del artículo 4 y en el artículo 5 de este Reglamento.

Quedando prohibido a los productores importadores o vendedores de materias primas incrementar la proteína cruda total a base de adición de nitrógeno no protéico.

Art. 30.- Toda premezclas concentrada destinada a la nutrición y alimentación animal deberá ser formulada en base a las fuentes de proteína de origen animal y vegetal, disponibles, según las especies, de acuerdo con las indicaciones de la Dirección General de Ganadería y deberá incluir en la etiqueta la composición porcentual de la proteína total declarada.

Art. 31.- Constituyendo la Harina de Torta de Semilla de Algodón la fuente más común de proteína de origen vegetal en la nutrición y alimentación bovina, sólo se permitirá su

venta cuando los envases que la contengan o en el documento de venta a granel se expresen los niveles de proteína cruda, grasa y fibra garantizadas. Así mismo se procederá con los otros sub-productos de origen agropecuario a excepción de los forrajes bastos.

Art. 32.- El Ministerio, a través de la Dirección General de Economía Agropecuaria, creará los mecanismos necesarios con el fin de coordinar la asignación de cuotas de consumo interno y exportación de harina de torta de semilla e algodón, melaza y cualquier otro producto para nutrición y alimentación animal que considere necesario de acuerdo a las necesidades del país

Art. 33.- No se permitirá la entrada o salida del país de alimentos destinados a la nutrición y alimentación animal, si no estuvieren inscritos previamente en el Registro respectivo. No se permitirá la entrada de productos provenientes de países donde haya fiebre aftosa o de otras enfermedades infectocontagiosas, salvo en caso necesario, a criterio

del Ministerio, siempre que antes del ingreso al país se apliquen medidas cuarentenarias, pertinentes al caso.

Art. 34.- Para la importación o exportación de todo alimento, además de la inscripción que relaciona el artículo anterior, será necesaria la autorización otorgada por la Dirección General de Ganadería.

Art. 35.- En las aduanas de la República se tendrá como autorización otorgada por la Dirección General de Ganadería, la visa puesta por esta dependencia en las facturas y demás documentos de embarque.

Art. 36.- La Dirección General de Ganadería, antes de otorgar el “visto bueno”, en facturas y documentos de embarque, podrá seguir la investigación que crea conveniente, pudiendo ordenar, en casos de importación, que se tomen muestras en los recintos de aduanas a efecto de análisis, y si de los resultados se establece que éste no concuerda con el obtenido para su inscripción, se denegará la visa solicitada.

Art. 37.- Se podrá permitir la introducción al país de todos aquellos productos de que trata este Reglamento, sin que estén previamente inscritos cuando vengan como muestras sin valor comercial, para efectos de análisis inmediato, demostración o experimento, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley; pero se exigirá que las facturas que los amparen expresen tal finalidad y se presente el “Visto Bueno” de la Dirección General de Ganadería.

Art. 38.- Sólo se podrá permitir la exportación de productos destinados a la nutrición y alimentación animal, si el abastecimiento interno está garantizado; y en este caso, el permiso debe ser autorizado por el Poder Ejecutivo, en el Ramo de Economía, previa opinión del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 39.- Cuando de conformidad a los resultados de análisis de laboratorio y ensayos de campo efectuados por el Ministerio a través de sus dependencias técnicas, un producto o cualquier materia prima de los que trata este Reglamento, sea perjudicial a la salud de los animales, especialmente en casos que puedan afectar la salud humana, por su composición nutritiva o grado de contaminación deberá prohibirse inmediatamente su venta, importación o fabricación.

Art. 40.- Las referencias a peso y volumen en las solicitudes, procedimientos, análisis, aplicaciones y en general, en todo lo relativo al cumplimiento del presente Reglamento, se expresará de acuerdo con el sistema métrico decimal.

Art. 41.- Se prohíbe la formulación, fabricación, envase y almacenamiento de concentrados u otros productos destinados a la nutrición y alimentación animal conjuntamente con pesticidas o materiales tóxicos de cualquier clase.

Art. 42.- En lo que se refiere a las sanciones y procedimientos para imponerlas, se estará a lo que al respecto dispone la Ley.

CAPITULO IX
Disposiciones Transitorias

Art. 43.- Lo dispuesto en los artículos 6 y 19 de este Reglamento, será exigible transcurrido seis meses a partir de su vigencia.

Art. 44.- El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

CARLOS HUMBERTO ROMERO,
Presidente de la República

José Rutilio Aguilera Carreras,
Ministro de Agricultura y Ganadería.

Roberto Ortiz Avalos,
Ministro de Economía.

Publicado en el Diario Oficial N° 54
Tomo N° 258 del 17 de marzo de 1978.